

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, diciembre siete (07) De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00338-00.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: NORMA DE JESÚS ARRIETA TÁMARA.

DEMANDADO: IVAN ZAMBRANO QUIROZ.

La señora NORMA DE JESUS ARRIETA TÁMARA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contra el señor IVAN ZAMBRANO QUIROZ la presente demanda fue inadmitida pero la interesada dentro del término legal concedido subsanó los yerros del escrito demandatorio por ello en esta oportunidad al reunir los requisitos legales, el Despacho en esta oportunidad procede a ADMITIRLA.

Por otro lado, con respecto a las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, en armonía con el art. 598 del C.G.P., procede el despacho a pronunciarse sobre ellas.

En cuanto a las solicitadas en los numerales 1 y 2 que versan sobre el embargo y retención de los honorarios del demandado en los procesos con números de radicado 20001-23-15-003-2005-00656-00 y 200013331001-2008-0001-01, el despacho resalta el criterio adoptado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Sala Civil -Familia, Magistrado Ponente Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, en decisión del doce (12) febrero de dos mil dieciocho (2018)1.

*“En primer lugar no desconoce el Tribunal el contenido del numeral 1° del artículo 1781 del C. Civil, que se encarga de enlistar los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal, entre los que sin duda se encuentran los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, sin embargo, olvida el apoderado recurrente que el legislador insertó **una regla posterior** que impone **una exigencia más** para que tales dineros integren el activo social, y lo es, que la cantidad de dinero reclamada y cosas fungibles "(...) existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad (...)"pues así lo consagra el inciso primero del artículo 1795 del C. Civil.*

*Luego en ese orden, y partiendo que las medidas cautelares en los procesos de divorcio, proceden respecto de los bienes que son objeto de gananciales, entre ellos, los salarios, bonificaciones y cesantías que en este caso depreca la parte actora, sólo lo podrán ser siempre y cuando los mismos se encuentren de manera tangible y no los que se vayan a percibir, es decir, aquellos que aún no se han causado y que para la hora de ahora se desconoce el rumbo o destinación que el demandado dará a los mismos, máxime cuando se parte del hecho que los dineros percibidos por ese concepto son destinados a la manutención y subsistencia de la familia o de la misma persona.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente la imposibilidad de acceder al pedimento de la parte solicitante, ya que no existe en el plenario sentencia y resolución de pago a favor de los representados por el señor IVAN ZAMBRANO

QUIRÓZ, que acrediten la obligación que tienen las entidades demandadas con estos y que además estos dineros estén en poder de esto es el dominio del señor IVAN ZAMBRANO QUIRÓZ de forma tangible y que por consecuencia hacen parte del activo social.

En este mismo orden de ideas, la medida solicitada en el numeral 3, se imposibilita su decreto, debido a que, el documento aportado dentro de los anexos es una copia simple de un contrato de cesión el cual, no está elevado a escritura pública, como se menciona en el cuadernillo de medidas cautelares, y tampoco ha sido firmado por los supuestos contratantes, por tanto, no represente a este despacho la existencia real de dicho contrato.

En cuanto a la medida solicitada en el numeral 4, respecto al embargo y retención de cuentas a nombre del señor IVAN ZAMBRANO QUIRÓZ, deberá la demandada precisar si en ella recibe el demandante el pago de nómina, en razón a que si se llegare a embargar dichas sumas, se le estaría afectando el derecho fundamental al mínimo vital del demandado y terceras personas, ya que, en materia de sueldos y emolumentos que devengan los ex esposos o ex compañeros permanentes, destinados a suplir sus propias necesidades de subsistencia, dignidad personal y la de las personas a cargo, no deben ser objeto de las medidas de restricción por ser inembargables como lo dispone el ordinal 5° del artículo 684 del C. de P.C. y lo manda expresamente el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor NORMA DE JESUS ARRIETA TÁMARA, por intermedio de apoderado judicial contra el señor IVAN ZAMBRANO QUIROZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada, al señor IVAN ZAMBRANO QUIRÓZ y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de Veinte (20) días, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora realizar las gestiones tendientes a cumplir con la notificación de la demanda, ordenada en el numeral que antecede, so pena de tener desistida tácitamente la respectiva actuación tal como lo establece el ART. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ténganse como pruebas documentales los aportados con la demanda digital.

QUINTO: Negar el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. Decretar el embargo y retención del 100% de los honorarios de IVÁN ZAMBRANO QUIRÓZ dentro del proceso distinguido con el radicado 20001-23-15-003-2005-00656-00 adelantado por CARMEN ALICIA RUIZDIAZ VANEGAS y otros contra MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y que el Tribunal Administrativo del Cesar reconoció como beneficiarios.

2. Decretar el embargo y retención del 100% de los honorarios de IVÁN ZAMBRANO QUIRÓZ dentro del proceso distinguido con el radicado 200013331001-2008-0001-01 adelantado por JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ en contra del Hospital Rosario Pumarejo de Lopez E.S.E.

3. Decretar el embargo y retención del 100% de los honorarios de IVÁN ZAMBRANO QUIRÓZ, dentro de la cesión de derechos económicos contenidos en la Escritura Pública No.2345 del 6 de septiembre de la Notaría segunda del Círculo de Valledupar, donde se encuentra como cesionario la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANAS.A., actuando como sociedad administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA–COMPARTIMENTO 4. Lo anterior en razón, a los derechos adquiridos dentro del proceso de reparación directa No.20-001-23-31-000-2009-00209-01 del Consejo De Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo– Sección Tercera.

–Subsección A de fecha 16 de mayo de 2019 en el que se reconoció el pago de perjuicios a los beneficiarios Maria del Rosario Ospino Molina y Otros.  
Empresa que podrá ser notificada en las siguientes direcciones electrónicas: [FcpCattleyaCompartimento4@fiduciariacorficolombiana.com](mailto:FcpCattleyaCompartimento4@fiduciariacorficolombiana.com), [notificacionsentencias@arismetika.com.co](mailto:notificacionsentencias@arismetika.com.co), [taraujo@arismetika.com](mailto:taraujo@arismetika.com), [coysdager@arismetika.com.co](mailto:coysdager@arismetika.com.co) y Dirección: Carrera13N.26-45 en Bogotá  
Teléfono: 3538840

4. Decretar el embargo de las cuentas bancarias en las que el demandado IVAN ZAMBRANO QUIRÓZ identificado con Cédula de Ciudadanía 77.026.824 sea titular en los bancos BBVA, AVVILLAS, BANCOAGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COOMEVA y otros.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ALEJANDRA MARÍA MAYA CORTINA para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la señora NORMA DE JESUS ARRIETA TÁMARA, en los términos y con las mismas facultades a él conferidos en el citado poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076202c1babefc650bf67c3db5514c163c210204ed8677068dfe5299650567f**

Documento generado en 07/12/2022 04:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**